EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3910.

NUMERO 745.

Art. Unico.— De los fondos generales de la Nación, se vota la cantidad de $9.500 **Nueve mil quinientos pesos oro** para auxiliar a los menesterosos a causa de los incendios ocurridos en las ciudades de Barahona y Puerto Plata, del modo siguiente:

Para los damnificados menesterosos en el incendio de Barahona $ 8.000.00

Para los damnificados menesterosos en el incendio de Puerto Plata " 1.500.00

TOTAL:— $ 9.500.00

Párrafo.— Tan pronto como se promulque esta ley el Poder Ejecutivo queda encargado de poner a la "Cruz Roja Dominicana" en condiciones de proceder a la distribución y aplicación de esta suma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
J. T. Lithgow,
A. Pellerano Sardá.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Fco. Pereyra, hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3910.

NUMERO 746.

Art. Primero.—De los fondos generales de la Nación, no comprometidos de otro modo, se apropia la suma de **Tres mil pesos moneda americana** ($3.000.00), o la parte de ella que fuere necesaria, para que, concurrentemente con la suma invertida anteriormente en materiales de construcción, sea destinada a la construcción de una Casa-Escuela en la población de la Común de San José de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, conforme a los planos que fueron levantados al efecto, salvo cualquiera modificación que resultare prudente o necesaria: disponiéndose, que la referida construcción se comenzará inmediatamente después de promulgada la presente ley.

Art. Segundo.— De los mismos fondos se vota la suma de hasta $3.000.00 para una Casa-Escuela en la Común de Bayaguana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel,
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo